

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *"Solicito se me informe lo siguiente sobre el personal de la institución:*

a) De las necesidades de personal diagnosticadas por la institución, se informe:

- i. Cuánto personal requiere actualmente la institución, desglosándolo por cada función*
- ii. Del personal que requiere la institución, se detalle cuánto de ese personal se requiere en cada municipio, por cada función.*

b) Cuánto personal y de qué funciones es necesario para la operación óptima de cualquier Centro de Salud de la Secretaría, y según qué normas o regulaciones.

c) Cuántos Centros de Salud de la Secretaría están diagnosticados con personal insuficiente, informando en qué municipios se encuentra cada uno

d) En cifras globales, se informe cuánto personal requieren en conjunto los Centros de Salud del inciso e, por cada función

e) Qué hospitales de la Secretaría están diagnosticados con personal insuficiente, detallando por cada hospital cuánto personal requiere por cada función

f) Qué otras instancias de atención a la ciudadanía de la Secretaría están diagnosticadas con personal insuficiente, detallando cuánto personal requieren en conjunto por cada función." (Sic)

RESPUESTA DE LA UTI: *Resolvió en sentido **Afirmativa Parcial por Inexistencia.***

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considera en su respuesta.*

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: *Son parcialmente fundados los agravios del recurrente, en razón de que el sujeto obligado no dio respuesta a los incisos a), i, ii y c) de la solicitud de información. Por lo que se le **requiere** para que dé respuesta a los mismos.*

DGRSH/DRAM/025/2016, de fecha 18 de Enero de 2016, suscrito por la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, el cual en su parte medular refiere lo siguiente...

...

DGRSH/DRAM/025/2016

En relación al punto a.i) Cuánto personal requiere actualmente la institución, desglosándolo por cada función, así como el punto a.ii) y se detalle cuánto de ese personal se requiere e cada municipio, así como en el inciso b) cuánto personal y de qué funciones es necesario para la operación de cualquier Centro de Salud, le anexo la siguiente tabla la cual maneja la información por Región Sanitaria y tipo de personal para las unidades de primer nivel.

REGIONES SANITARIAS	NECESIDADES MEDICOS	NECESIDADES DE ENFERMERAS
REGION I COLOTLAN	72	65
REGION II LAGOS DE MORENO	71	47
REGION III TEPATITLAN	47	31
REGION IV LA BARCA	101	53
REGION V TAMAZULA	23	12
REGION VI CD. GUZMAN	82	53
REGION VII AUTLAN	100	55
REGION VIII VALLARTA	70	55
REGION IX AMECA	111	72
REGION X ZAPOPAN	17	13
REGION XI TONALA	53	35
REGION XII TLAQUEPAQUE	48	35
REGION XIII GUADALAJARA	5	4
TOTAL	800	530

En cuanto al inciso c) el cual pregunta cuántos centro de salud de la Secretaria están diagnosticados con personal insuficiente: de esta información el 50% de las unidades de primer nivel están con plantilla incompleta.

En cuanto al punto d) y e) del oficio referido anexo la siguiente tabla:

HOSPITALES	MEDICO GENERAL	MEDICO ESPECIALISTA	ENFERMERÍA	TRABAJO SOCIAL	QUIMICO	TECNICO RAYOS X
AMECA	2	5	11	2	2	2
AUTLAN	0	6	20	1	0	2
CD. GUZMAN	0	8	20	3	6	3
COCULA	2	7	5	2	2	2
LA BARCA	4	15	48	5	2	2
LAGOS DE M.	3	7	24	2	3	2
MAGDALENA	2	6	11	1	2	2
P. VALLARTA	5	22	55	2	2	0
TEPATITLAN	3	11	22	1	6	1
YAHUALICA	7	8	16	2	1	1
ZMG	4	172	550	29	0	10
SUB-TOTAL	32	270	782	50	32	23
TOTAL			1185			

Por último en cuanto al apartado f) le informo que en las funciones de la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales a mi cargo, normadas en el Manual de Organización específico de la misma, a través de las Direcciones de Regulación de la Atención Médica y la Supervisión y Asesoría, en conjunto con sus Departamentos se integra el Diagnóstico Situacional exclusivamente de las Unidades de Atención Médica y se apoya la gestión de recursos incluyendo los humanos, por lo que no se cuenta en este OPD con diagnósticos de otras instancias de atención ciudadana, siendo por lo tanto dicha información inexistente..." (Sic)

3. Con fecha 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, través del Sistema Infomex, Jalisco, mismo que fue presentado, ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 10 diez de febrero del mismo año, quedando registrado bajo el número de folio 00924, inconformándose de lo siguiente:

"Presento este recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, debido a que dejó sin transparentar parte de la información solicitada, además de que su respuesta presenta datos contradictorios, y es muy confusa y difícil de comprender, lo que también obstaculizó mi derecho de acceso a la información.

Recurro la respuesta a los incisos a, b, c, d.

En el inciso a, sub-incisos i y ii, el total de personal requerido no se desglosa por municipio y función, y las cifras totales proporcionadas ahí se contradicen y son distintas a las que se dan como respuesta a los incisos d y e (donde se supone que debieron sumarse necesidades de centros de salud y hospitales).

El inciso b no fue respondido, pues pregunta desde una perspectiva ideal cuánto personal y de qué funciones requiere la operación óptima de un Centro de Salud cualquiera de la Secretaría, de acuerdo a las normas aplicables, pero todo esto no fue informado.

En el inciso c no se informa cuántos centros de salud están diagnosticados con personal insuficiente ni en qué municipios se hallan.

En el inciso d, donde se pide en cifras globales cuánto personal requieren los centros de salud, no se informó, pues en la respuesta se mezclaron estos datos con las necesidades de hospitales (inciso e).

En el inciso e, donde se pide por cada hospital cuánto personal requiere, no se respondió, pues los datos se mezclaron con las necesidades de los centros de salud (inciso d).

Hago notar que la respuesta del sujeto obligado a los incisos e y d, donde habla de las necesidades tanto de centros de salud como hospitales, suma un personal faltante de 1,185 trabajadores incluyendo varias ramas como trabajo social, rayos x y otras, mientras que en su respuesta a los incisos a y b donde debió hablar de necesidades totales, indica 1,330 trabajadores pero considerando solo médicos y enfermeras, lo que resulta incomprensible.

Por todo ello, recurro la respuesta del sujeto obligado con el fin de que brinde la totalidad de la información solicitada pero de manera clara y precisa, como lo obliga la ley en la materia."(Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía Infomex, el día 09 nueve de febrero del año en curso a las 22:01 veintidós horas con un minuto, oficialmente el 10 diez de febrero de la misma anualidad, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Salud, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 110/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo, al **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, ello en los

términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Por acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 11 once de febrero del mismo año; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 09 nueve de febrero del año en curso, a las 22:01 veintidós horas con un minuto, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **110/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 04 cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados a las partes mediante oficio **CVR/020/2016**, el día 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, vía Sistema

Infomex, Jalisco, ello según consta a foja 12 doce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Con fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio U.T. 299/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 18 dieciocho de febrero del año en curso, mediante el cual remitió su informe de contestación respecto del recurso de revisión que no ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

6.- Con fecha 15 de Febrero de 2016, esta Unidad de Transparencia mediante Oficio número U.T. 262/02/2016 remitió a la Dirección General de Administración, Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, y la Dirección General de Planeación, copia simple del Recurso de Revisión 110/2016, oficio CVR/020/2016, de fecha 12 Febrero del 2016, y recibido en la Unidad de Transparencia el día 15 de Febrero del año antes citado, a fin de que manifestaran lo que consideren conveniente, o en su caso entreguen la información solicitada, el día 17 del mes en curso a las 11:00.

7.- Con fecha 15 de Febrero del 2016, se recibió el Oficio número SSJ.DGA.0197/2016, suscrito por la Dirección General de Administración, oficio SSJ/DGP/DPP/040, de fecha 17 de Febrero del 2016, suscrito por la Dirección General de Planeación y el 18 de Febrero se recibió el oficio SSJ-DGRSH/DSA/DRAM 40/2016, los cuales en su parte medular refieren lo siguiente:

Oficio SSJ.DGA.0197/2016

Una vez vistos los agravios presentados por el recurrente y vistos los puntos que integran la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que mediante oficio número SSJ.DGA.0020/2015 que de acuerdo a las facultades previstas en el Reglamento de la Ley de Creación del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco no era esta Dirección General la facultada para emitir la información...

Oficio SSJ/DGP/DPP/040

Le informo que en memorándum No. SSJ/DGP/DPP/011 de fecha 13 de Enero de 2016, comentamos que esta Dirección a mi cargo no cuenta con la información solicitada, por lo que le ratifico mi dicho en el documento antes mencionado.

Oficio SSJ-DGRSH/DSA/DRAM 40/2016

Le informo que en el inciso a.- Que las necesidades de personal en centro de salud se describen agrupadas por Región Sanitarias y corresponden a los Municipios del mismo nombre excepto Cd. Guzmán que corresponden al Municipio de Zapotlán y no se contradice dicha información por que el segundo cuadro corresponde a Hospitales.

REGIONES SANITARIAS	NECESIDADES MEDICOS	NECESIDADES DE ENFERMERAS
REGION I COLOTLAN	72	65
REGION II LAGOS DE MORENO	71	47
REGION III TEPATITLAN	47	31
REGION IV LA BARCA	101	53
REGION V TAMAZULA	23	12
REGION VI CD. GUZMAN	82	53
REGION VII AUTLAN	100	55
REGION VIII VALLARTA	70	55
REGION IX AMECA	111	72
REGION X ZAPOPAN	17	13

REGION XI TONALA	53	35
REGION XII TLAQUEPAQUE	48	35
REGION XIII GUADALAJARA	5	4
TOTAL	800	530

En cuanto al inciso b, el personal que se requiere para la operación óptima de un centro de salud le informo que el Manual de Modelos de Recursos para la planeación de unidades Médicas de la Secretaría de Salud indica que por cada 300 habitantes se requiere un médico y dos enfermeras.

En cuando a inciso d se responde con la información anterior enmarcada en el cuadro inicial sumando un total de 1330 trabajadores.

El cuadro siguiente responde a Hospitales y localizados en el Municipio del mismo nombre excepto Cd. Guzmán que corresponde al Municipio de Zapotlán el Grande.

HOSPITALES	MEDICO GENERAL	MEDICO ESPECIALISTA	ENFERMERÍA	TRABAJO SOCIAL	QUIMICO	TECNICO RAYOS X
AMECA	2	5	11	2	2	2
AUTLAN	0	6	20	1	0	2
CD. GUZMAN	0	8	20	3	6	3
COCULA	2	7	5	2	2	2
LA BARCA	4	15	48	5	2	3
LAGOS DE M.	3	7	24	2	3	2
MAGDALENA	2	6	11	1	2	2
P. VALLARTA	5	22	55	2	2	0
TEPATITLAN	3	11	22	1	6	1
YAHUALICA	7	8	16	2	1	1
ZMG	4	175	550	29	6	5
SUB-TOTAL	32	270	782	50	32	23
TOTAL			1189			

Le comento que la información se proporciona en el estado en que se encuentra de conformidad a lo establecido en el artículo 87, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra.

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, manifestara si a información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las

Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

El acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente, con fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 43 cuarenta y tres de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

7.- Por último, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 25 veinticinco de febrero del año en curso, mediante el cual presento sus manifestaciones en los siguientes términos:

"El informe complementario sigue sin responder plenamente a la solicitud de información, por los siguientes motivos que detallaré:

En este momento, están contestados plenamente los incisos b, d y f. Pero no así los incisos a, c. y e.

Esta Ponencia podrá verificar que en los incisos pendientes (a, c y e) yo pregunto sobre las "necesidades" de personal, es decir, cuánto personal más requiere la institución en este momento, y del cual carece hoy en día. Esto no ha sido respondido en dichos incisos, ni con el detalle y desglose pedido en ellos.

Mientras que los incisos que sí fueron contestados ya plenamente son b, d y f, ahí se transparentó la cantidad de personal total que se requiere en condiciones óptimas de la Secretaría." (Sic)

Mismas que se ordenaron glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a la solicitud de acceso a la información le fue notificada el día 19 diecinueve de enero del año en curso, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente **no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considera en su respuesta**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 00924, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez de febrero del año en curso.

- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco con fecha 06 seis de enero del 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple del oficio N° U.T. 062/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud Jalisco, de fecha 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex, Jalisco, relativo al folio 000018016.

Medios de convicción presentados por parte el sujeto obligado:

- a) Copia certificada del Expediente U.T. 062/2016.
- b) Copia simple del oficio SSJ/DGA/0197/2016, de fecha 15 quince de febrero del año en curso, suscrito por la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado.
- c) Copia simple del oficio SSJ/DGP/DPP/040, de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Dirección General de Planeación del Sujeto Obligado.
- d) Oficio SSJ-DGRSH/DSA/DRAM 040/2016, recibido en la unidad de transparencia el día 18 dieciocho de los corrientes, suscrito por la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales.
- e) Constancia de Notificación electrónica de fecha 18 dieciocho de febrero del año en curso.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340 403 y 418. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente y por el sujeto obligado en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia; y en lo que ve a la prueba ofertada por el sujeto obligado descrita en el inciso a), al ser ofrecida en copia certificada se le concede valor probatorio pleno.

VIII.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, se llegó a las siguientes consideraciones:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

El recurrente se duele, de lo siguiente: "Recurro la respuesta a los incisos a, b, c, d. En el inciso a, sub-incisos i y ii, el total de personal requerido **no se desglosa por municipio y función, y las cifras totales proporcionadas ahí se contradicen y son distintas a las que se dan como respuesta a los incisos d y e** (donde se supone que debieron sumarse necesidades de centros de salud y hospitales). **El inciso b no fue respondido**, pues pregunta desde una perspectiva ideal **cuánto personal y de qué funciones requiere la operación óptima** de un Centro de Salud cualquiera de la Secretaría, de acuerdo a las normas aplicables, pero todo esto no fue informado." (Sic) (Énfasis añadido)

Asimismo señaló: "**En el inciso c no se informa cuántos centros de salud están diagnosticados con personal insuficiente ni en qué municipios se hallan. En el inciso d, donde se pide en cifras globales cuánto personal requieren los centros de salud, no se informó**, pues en la respuesta se mezclaron estos datos con las necesidades de hospitales (inciso e). (Énfasis añadido)

En el inciso e, donde se pide por cada hospital cuánto personal requiere, no se respondió, pues los datos se mezclaron con las necesidades de los centros de salud (inciso d)." (Sic) (Énfasis añadido)

"Hago notar que la respuesta del sujeto obligado a los incisos e y d, donde habla de las necesidades tanto de centros de salud como hospitales, suma un personal faltante de 1,185 trabajadores incluyendo varias ramas como trabajo social, rayos x y otras, mientras que en su respuesta a los incisos a y b donde debió hablar de necesidades totales, indica 1,330 trabajadores pero considerando solo médicos y enfermeras, lo que resulta incomprensible." (Sic) (Énfasis añadido)

Por su parte el sujeto obligado, a través de su informe de contestación al recurso que nos ocupa, modificó su respuesta señalando lo siguiente:

Le informo que en el inciso a.- Que las necesidades de personal en centro de salud se describen agrupadas por Región Sanitarias y corresponden a los Municipios del mismo nombre excepto Cd. Guzmán que corresponden al Municipio de Zapotlán y no se contradice dicha información por que el segundo cuadro corresponde a Hospitales.

REGIONES SANITARIAS	NECESIDADES MEDICOS	NECESIDADES DE ENFERMERAS
REGION I COLOTLAN	72	65

REGION II LAGOS DE MORENO	71	47
REGION III TEPATITLAN	47	31
REGION IV LA BARCA	101	53
REGION V TAMAZULA	23	12
REGION VI CD. GUZMAN	82	53
REGION VII AUTLAN	100	55
REGION VIII VALLARTA	70	55
REGION IX AMECA	111	72
REGION X ZAPOPAN	17	13
REGION XI TONALA	53	35
REGION XII TLAQUEPAQUE	48	35
REGION XIII GUADALAJARA	5	4
TOTAL	800	530

En cuanto al inciso b, el personal que se requiere para la operación óptima de un centro de salud le informo que el Manual de Modelos de Recursos para la planeación de unidades Médicas de la Secretaria de Salud indica que por cada 300 habitantes se requiere un médico y dos enfermeras.

En cuando a inciso d se responde con la información anterior enmarcada en el cuadro inicial sumando un total de 1330 trabajadores.

El cuadro siguiente responde a Hospitales y localizados en el Municipio del mismo nombre excepto Cd. Guzmán que corresponde al Municipio de Zapotlán el Grande.

HOSPITALES	MEDICO GENERAL	MEDICO ESPECIALISTA	ENFERMERIA	TRABAJO SOCIAL	QUIMICO	TECNICO RAYOS X
AMECA	2	5	11	2	2	2
AUTLAN	0	6	20	1	0	2
CD. GUZMAN	0	8	20	3	6	3
COCULA	2	7	5	2	2	2
LA BARCA	4	15	48	5	2	3
LAGOS DE M.	3	7	24	2	3	2
MAGDALENA	2	6	11	1	2	2
P. VALLARTA	5	22	55	2	2	0
TEPATITLAN	3	11	22	1	6	1
YAHUALICA	7	8	16	2	1	1
ZMG	4	175	550	29	6	5
SUB-TOTAL	32	270	782	50	32	23
TOTAL			1189			

Como consecuencia del requerimiento efectuado a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, en el que se le pidió se manifestara respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, éste señalo lo siguiente:

En este momento, están contestados plenamente los incisos b, d y f. Pero no así los incisos a, c. y e.

Esta Ponencia podrá verificar que en los incisos pendientes (a, c y e) yo pregunto sobre las "necesidades" de personal, es decir, cuánto personal más requiere la institución en este momento, y del cual carece hoy en día. Esto no ha sido respondido en dichos incisos, ni con el detalle y desglose pedido en ellos.

Así las cosas, nos enfocaremos en los incisos a, c y e, de la solicitud de acceso a la información; en los que se peticiono lo siguiente:

a) De las necesidades de personal diagnosticadas por la institución, se informe:

- i. Cuánto personal requiere actualmente la institución, desglosándolo por cada función
- ii. Del personal que requiere la institución, se detalle cuánto de ese personal se requiere en cada municipio, por cada función.

c) Cuántos Centros de Salud de la Secretaría están diagnosticados con personal insuficiente, informando en qué municipios se encuentra cada uno.

e) Qué hospitales de la Secretaría están diagnosticados con personal insuficiente, detallando por cada hospital cuánto personal requiere por cada función

Por tanto, en lo que ve al inciso a), la respuesta emitida por el sujeto obligado no es clara, toda vez que en la tabla que se encuentra en el cuerpo del oficio U.T. 299/2016, mediante el cual rindió su informe de contestación al recurso de revisión de mérito, y que da respuesta a dicho inciso, se señalan cantidades de necesidades de médicos y enfermeras, por Región Sanitaria; sin embargo, no se establece si dichas cantidades se refiere al personal que **actualmente se requiere**, o la totalidad del personal con que se debería contar por Región. Por lo que, se estima no se dio respuesta a dicho inciso.

En lo relativo al inciso c), si bien es cierto se señala que el 50% de las unidades de primer nivel están con plantilla incompleta, y relaciona la información por hospitales y las necesidades por personal, **no queda claro, ¿cuáles son Municipios que se encuentran en dicha situación?** Por tanto, se estima que no se dio respuesta al referido inciso.

Por último, en lo que ve al inciso e), para los que aquí resolvemos sí se dio respuesta al mismo, esto es así; en razón de que en la tabla integrada en el informe de ley emitido por el sujeto obligado, se señala el personal que se requiere por hospital detallando que cada hospital se encuentra en el Municipio ahí referido, además de especificar la

función y el número de personal que se requiere, como se aprecia en el cuadro siguiente:

HOSPITALES	MEDICO GENERAL	MEDICO ESPECIALISTA	ENFERMERÍA	TRABAJO SOCIAL	QUIMICO	TECNICO RAYOS X
AMECA	2	5	11	2	2	2
AUTLAN	0	6	20	1	0	2
CD. GUZMAN	0	8	20	3	6	3
COCULA	2	7	5	2	2	2
LA BARCA	4	15	48	5	2	3
LAGOS DE M.	3	7	24	2	3	2
MAGDALENA	2	6	11	1	2	2
P. VALLARTA	5	22	55	2	2	0
TEPATITLAN	3	11	22	1	6	1
YAHUALICA	7	8	16	2	1	1
ZMG	4	175	550	29	6	5
SUB-TOTAL	32	270	782	50	32	23
TOTAL			1189			

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravo planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta de manera clara y completa a los incisos a), i, ii y c) de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación.

En consecuencia se **REQUIERE** al sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé respuesta a los incisos a), punto i, ii y c) a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la ley de la materia. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé respuesta a los incisos a), punto i, ii y c) a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la ley de la materia. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

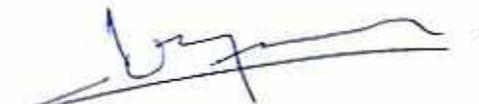
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 110/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG